



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2049/2018

En la Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2049/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 8230000030318, a través del cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Por este amable conducto solicito al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, informe y proporcione lo contenido y requerido en escrito que se anexa a la presente” (sic)

Anexo a su solicitud el particular agrego un escrito, con el siguiente contenido:

“1. INFORME Y CONFIRME, QUE EN FECHA 23 DE ENERO DE 2018, LES FUE ENTREGADO Y RECIBIERON, CON ACUSE DE RECIBO, EL ESCRITO DE ESA MISMA FECHA SUSCRITO POR EL C. JOSÉ EDILBERTO INÉS PÉREZ AJUECH, TRABAJADOR DE BASE Y NÓMINA 1, ADSCRITO EN LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITÓ LA INTERVENSIÓN DEL LIC. JUAN AYALA RIVERO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL GOBIERNO DE LA CDMX, PARA QUE LE SEA OTORGADO Y ASIGNADO EL DÍGITO SINDICAL, Y SE VEA REFLEJADO EN SUS

RECIBOS DE PAGOS QUINCENALES COMO TRABAJADOR, CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO SEGUNDO DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DÍGITO SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DE BASE Y LISTA DE RAYA BASE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL", VIGENTES.

2. INFORME Y CONFIRME, QUE CON FECHA 23 DE ENERO DE 2018, SE AFILIO, EL CITADO TRABAJADOR JOSÉ EDILBERTO INÉS PÉREZ AJUECH, AL SINDICATO DE SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FECHA QUE ENTREGO EL FORMATO DE AFILIACIÓN DEBIDAMENTE SUSCRITO POR EL INTERESADO, SIENDO RECIBIDO POR EL LIC. CLEMENTE, ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO, DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL CITADO SINDICATO PARA GESTIONAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE PARA EL OTORGAMIENTO DEL DÍGITO SINDICAL.

3. INFORME SI CON FECHA 08 DE FEBRERO DE 2018, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EMITIÓ ACUERDO MEDIANTE EL CUAL ENTRE OTROS, SE AUTORIZA O SE DECLARA PROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DEL DÍGITO SINDICAL AL TRABAJADOR DE BASE JOSÉ EDILBERTO INÉS PÉREZ AJUECH, SOLICITANDO COPIA DE DICHO ACUERDO.

4. INFORME CON QUE FECHA REALIZÓ LA SOLICITUD PARA EL OTORGAMIENTO DEL DÍGITO SINDICAL DEL TRABAJADOR DE BASE JOSÉ EDILBERTO INÉS PÉREZ AJUECH, ANTE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLEN LOS CITADOS "LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DÍGITO SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DE BASE Y LISTA DE RAYA BASE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL" ESPECIFICANDO ANTE QUE AUTORIDAD LO TRÁMITE, SOLICITANDO COPIA DEL CITADO DOCUMENTO.

5.- INFORME Y ENTREGUE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITEN LOS TRÁMITES QUE HAYA REALIZADO, PARA EL OTORGAMIENTO DEL REFERIDO DÍGITO SINDICAL A FAVOR DEL TRABAJADOR JOSÉ EDILBERTO INÉS PÉREZ AJUECH Y EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE HA AUTORIZADO NI OTORGADO, NO OBSTANTE, HABERSE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD APLICABLE PARA TALES EFECTOS DE OTORGAMIENTO Y ASIGNACIÓN DEL DÍGITO SINDICAL QUE NOS OCUPA.

6. EN EL SUPUESTO, QUE HAYA OMITIDO REALIZAR. LOS O ALGUNO DE LOS TRÁMITES ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA EL OTORGAMIENTO Y ASIGNACIÓN DEL MULTICITADO DÍGITO SINDICAL A FAVOR DEL TRABAJADOR DE BASE JOSÉ EDILBERTO INÉS PÉREZ AJUECH, CON MAS DE UNA AÑO DE ANTIGÜEDAD EN EL PUESTO DE BASE QUE OCUPA, SOLICITO INFORME JUSTIFICADAMENTE EL MOTIVO O CAUSA LEGAL Y DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA QUE ACREDITE TALES OMISIONES". (sic)

II. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, expresando como agravio lo siguiente:

“...con fundamento en los artículos 233, 234 fracción VI, 235 fracción I, 236 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, comparezco para interponer en tiempo y forma Recurso de Revisión, relacionada con mi solicitud de Información Pública con número de Folio 8230000030318, realizado el registro con fecha 17 de octubre de 2018 a las 11:25:03 hrs., a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, información solicitada al ente obligado Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, en virtud que hasta la presente fecha no he tenido respuesta del mismo, no obstante, haber vencido el término de 18 días hábiles para dar respuesta, en caso de haber solicitado ampliación, mismo que se venció el 12 de noviembre de 2018, como se encuentra señalado en el acuse expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual anexo copia para mayor ilustración.

Petición que realizó por este amable conducto, en virtud de no poder realizar y darme acceso en la citada Plataforma el referido Recurso de Revisión, marcando que supuestamente se encuentra en "término", no obstante haber vencido dicho término para su respuesta". (sic)

III. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegue lo que a su derecho convenga.

IV. El once de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la unidad de

correspondencia de este Instituto, el oficio SUTGCDMX/LT/00114/2018 de la misma fecha, por medio del cual, el Sujeto Obligado realizó manifestaciones, en las que indicó lo siguiente:

“ ...

Respecto a lo anterior, se informa lo siguiente:

Anexo oficio de solicitud y tramite realizado por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, así como el resultado emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Promoción 11190., de fecha ocho de febrero del año en curso, en relación del C. José Edilberto Inés Pérez Ajuech aspirante a la Sección 16 "Archivo y Correspondencia", en el cual informa:

"Resérvese a proveer respecto del alta de C. José Edilberto Inés Pérez Ajuech hasta en tanto exhiba un recibo de pago actualizado, tomando en consideración que la copia fotostática del recibo de pago, tiene más de cinco meses desde su expedición, a la fecha en que fueron presentadas ante este Tribunal, lo que impide verificar si se trata de un trabajador en activo."

..." (sic)

Anexo a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado agregó la impresión de pantalla de un correo electrónico enviado el once de diciembre de dos mil dieciocho, desde la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la cuenta de correo electrónico del recurrente, en el que anexa las siguientes documentales.

- Acuse de un escrito ingresado por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, relacionado con el expediente R.S. 6/39, por el que solicitó la afiliación a la Sección 16 "Archivo y Correspondencia", de un trabajador.
- Acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Presidente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dictado dentro del expediente R.S. 6/39.

V. Mediante proveído de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado Sujeto Obligado, emitiendo manifestaciones respecto de la falta de respuesta que se le imputa.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

De la igual manera, con fundamento en los artículos 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción III, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la*

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado hizo llegar al este Instituto una respuesta que emitió respecto de la solicitud de información planteada por la peticionaria.

Al respecto, este Órgano Resolutor determina que la respuesta referida, no puede ser considerada como emitida dentro del plazo de Ley, por lo que solo será agregada a los autos sin mayor trámite al respecto.

Derivado de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente para que impugne la respuesta extemporánea, en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral Vigésimo, del Procedimiento Para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual impera:

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN RELACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

VIGÉSIMO.- En el supuesto de que el Sujeto Obligado, durante la substanciación del recurso de revisión promovido en contra de la omisión de respuesta, acredite la emisión

de la misma dentro de los nueve días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, dicha respuesta sólo será agregada a los autos y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de Ley.

No obstante lo anterior, en la resolución correspondiente se dejarán a salvo los derechos del recurrente para que impugne la respuesta extemporánea en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia. En caso de impugnarse dicha respuesta extemporánea, se tramitará conforme al numeral décimo séptimo de los presentes lineamientos.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la parte recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
1. Informe y confirme, que en fecha 23 de enero de 2018, les fue entregado y recibieron, con acuse de recibo, el escrito de esa misma fecha suscrito por el	Con fundamento en los artículos 233, 234 fracción VI, 235 fracción I, 236 fracción II y demás relativos y

C. José Edilberto Inés Pérez Ajuech, trabajador de base y nómina 1, adscrito en la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual solicitó la intervención del Lic. Juan Ayala Rivero, Presidente del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, ante las autoridades correspondientes del Gobierno de la CDMX, para que le sea otorgado y asignado el dígito sindical, y se vea reflejado en sus recibos de pagos quincenales como trabajador, conforme lo dispone el artículo segundo de los "Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal", vigentes. 2. Informe y confirme, que con fecha 23 de enero de 2018, se afilió, el citado trabajador José Edilberto Inés Pérez Ajuech, al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, fecha que entregó el formato de afiliación debidamente suscrito por el interesado, siendo recibido por el Lic. Clemente, encargado del Departamento Jurídico, documento mediante el cual se autoriza al citado sindicato para gestionar el trámite correspondiente para el otorgamiento del dígito sindical. 3. Informe si con fecha 08 de febrero de 2018, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, emitió acuerdo mediante el cual entre otros, se autoriza o se declara procedente el otorgamiento del dígito sindical al trabajador de base José Edilberto Inés Pérez Ajuech, solicitando copia de dicho acuerdo. 4. Informe con qué fecha realizó la solicitud para el otorgamiento del dígito sindical del trabajador de base José Edilberto Inés Pérez Ajuech, ante el Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad a lo que establecen los "Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal" especificando ante que autoridad lo tramito, solicitando copia del citado documento.	aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, comparezco para interponer en tiempo y forma Recurso de Revisión, relacionado con la solicitud de Información Pública con número de Folio 8230000030318, realizado el registro con fecha 17 de octubre de 2018 a las 11:25:03 hrs., a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, información solicitada al Sujeto Obligado Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, en virtud que hasta la presente fecha no he tenido respuesta del mismo, no obstante, haber vencido el término de 18 días hábiles para dar respuesta, en caso de haber solicitado ampliación, mismo que se venció el 12 de noviembre de 2018, como se encuentra señalado en el acuse expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual anexo copia para mayor ilustración. Petición que realizó por este amable conducto, en virtud de no poder realizar y darme acceso en la citada Plataforma el referido Recurso de Revisión, marcando que supuestamente se encuentra en "término", no obstante haber vencido dicho término para su respuesta.
--	---

5.- Informe y entregue la documentación que acrediten los trámites que haya realizado, para el otorgamiento del referido dígito sindical a favor del trabajador José Edilberto Inés Pérez Ajuech y el motivo por el cual no se ha autorizado ni otorgado, no obstante, haberse cumplido con los requisitos que establece la normatividad aplicable para tales efectos de otorgamiento y asignación del dígito sindical que nos ocupa.

6. En el supuesto, que haya omito realizar. los o alguno de los trámites ante las autoridades competentes, para el otorgamiento y asignación del multicitado dígito sindical a favor del trabajador de base José Edilberto Inés Pérez Ajuech, con más de un año de antigüedad en el puesto de base que ocupa, solicito informe justificadamente el motivo o causa legal y debidamente fundamentada que acredite tales omisiones.

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, y del correo electrónico a través del cual el recurrente interpone recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 8230000030318, a los que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

De la documental, se advierte que la información requerida por el particular en su solicitud de información no se ubica en alguno de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Quinto, Capítulo II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior es así, en virtud de que al revisar los catálogos de información previstos en los artículos 121, 122 y 138 de la Ley de la materia, no se desprende obligación alguna de publicar información como la de interés de la ahora recurrente.

En tal virtud, el plazo para dar respuesta fue de **nueve días hábiles**, según lo dispuesto por el artículo 212, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debió atenderse la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que la misma fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, según se desprende de la pantalla denominada “Avisos del Sistema”.

En tal virtud, es conveniente señalar que en términos del numeral 19, párrafo primero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, cuando una solicitud de información sea presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, como en el presente caso, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través del sistema, por lo que es claro que el Sujeto recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través de éste sistema.

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario precisar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de acceso a la información pública. Para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que ésta fue ingresada:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	DÍA Y HORA DE PRESENTACIÓN
Folio 8230000030318	17/10/2018 (Diecisiete de octubre de dos mil dieciocho a las 11:25:03 (once horas veinticinco minutos y tres segundos.

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación fue ingresada antes de las quince horas del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, motivo por el cual se tuvo por presentada el mismo día.

En ese sentido, toda vez que la solicitud de información se tuvo por presentada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, y que de los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **dieciocho al treinta de octubre de dos mil dieciocho**, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales prevén:

5. ...

...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta

Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Ahora bien, toda vez que el recurrente se inconformó por no haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Por lo expuesto, es necesario señalar que al momento de la interposición del presente recurso de revisión, el recurrente manifestó no haber recibido respuesta alguna en el sistema electrónico “INFOMEX” por parte del Sujeto Obligado respecto de su solicitud de información.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la omisión de respuesta**, en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Octavo, fracción I del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los

Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, resulta conveniente citarlo:

Décimo Octavo. Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta, de conformidad con lo señalado en los artículos 234, fracciones VI y X, y 235 de la Ley de Transparencia, en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el Sujeto Obligado no haya emitido ninguna respuesta o emita respuesta respecto de un folio diferente;

...

De lo anterior, se concluye que se considera **omisión de respuesta** cuando el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” deja de atender las solicitudes de información, siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido.

Ahora bien, es necesario señalar que no se encuentra en el expediente medio de convicción alguno del que se desprenda que el Sujeto Obligado haya notificado al particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, (*medio para recibir notificaciones*), dentro del plazo legal concedido para tal efecto, sin embargo se observa que el Sujeto Obligado dio respuesta de manera extemporánea a través del sistema, tal y como se ilustra a continuación:

[illegible]

Al respecto, es de señalarse que en atención a lo establecido en el artículo 214 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en el numeral Vigésimo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 214.

...

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

**PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y
SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN RELACIÓN A
LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

VIGÉSIMO. *En el supuesto de que el Sujeto Obligado, durante la substanciación del recurso de revisión promovido en contra de la omisión de respuesta, acredite la emisión de la misma dentro de los nueve días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, dicha respuesta sólo será agregada a los autos y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de Ley.*

No obstante lo anterior, en la resolución correspondiente se dejarán a salvo los derechos del recurrente para que impugne la respuesta extemporánea en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia. En caso de impugnarse dicha respuesta extemporánea, se tramitará conforme al numeral décimo séptimo de los presentes lineamientos.

De lo anterior, se advierte de forma indubitable de que el Sujeto Obligado no dio respuesta en tiempo a la solicitud de información, con lo que se acredita plenamente la omisión de respuesta dentro de los términos que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para tal efecto.

Esto es así, ya que de las constancias agregadas al expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de documento alguno que acredite la legal notificación de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión entre el **diecisiete y treinta de octubre de dos mil dieciocho**, es decir, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tratándose de una solicitud de información, que es de nueve días.

En ese sentido, se puede concluir que el agravio hecho valer por el recurrente es **fundado**, al quedar acreditado que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de acceso

a la información pública en el plazo de nueve días hábiles que tenía para hacerlo, **configurándose de esa forma la omisión de respuesta.**

En este orden de ideas, resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el numeral **Décimo Octavo, fracción I** del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I, del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción **I, artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252, del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que de tramite a la solicitud de información y emita una respuesta fundada y motivada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Comisión de Honor y Justicia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252, en relación con la fracción X, del artículo 234 y el diverso 235, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que de trámite a la solicitud del peticionario y que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265, y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Comisión de Honor y Justicia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA